



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible  
Barranquilla D.E.I.P.,



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico  
G.A.

03 NOV. 2016

EE005738

Señor  
**JUAN PABLO GONZÁLEZ ROSALES**  
Representante Legal  
JPG Y CÍA S.A.  
Calle 74 N° 50 – 53 Oficina 202  
Barranquilla, Atlántico

00001139

Ref.: Auto No. de 2016

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

*Juliette Sleman Chams*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

*hapat*  
Exp.: 1409-309; CT N° 0000695 del 27/09/2016  
Elaborado por: Daniela Brieva Jiménez  
VoBo: Amira Mejía Barandica (Supervisora)  
Revisó: Liliana Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N° 00287 del 20 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 008891 del 8 de octubre de 2012 la señora YESENIA WEHDEKING solicitó a esta Corporación los requisitos necesarios para el trámite de Licencia Ambiental para la explotación del Título Minero N° GIT-081.

Que mediante oficio con Radicado N° 004439 del 28 de mayo de 2013 la señora YESENIA WEHDEKING solicitó ante esta Corporación el trámite de una Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión Minera N° GIT-081 para una extensión de 33 hectáreas.

Que mediante Auto N° 000469 del 12 de junio de 2013 se estableció un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la señora YESENIA WEHDEKING correspondiente al Contrato de Concesión Minera N° GIT-081.

Que mediante Radicado N° 002587 del 12 de junio de 2013 esta autoridad ambiental requirió documentación adicional a la señora YESENIA WEHDEKING para el trámite de la Licencia Ambiental, para lo cual se solicitó Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto, Certificado del Incoder sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto, Autorización de titulares del predio para la explotación minera y Certificado de Libertad y Tradición del predio.

Que mediante Radicado N° 006637 del 2 de agosto de 2013 la señora YESENIA WEHDEKING, a través de apoderado, presentó los documentos restantes solicitados por medio de Radicado N° 002587 del 12 de junio de 2013.

Que mediante Concepto Técnico N° 0000804 del 26 de agosto de 2013 los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental realizaron una evaluación de la información y documentación presentada para atender la solicitud de Licencia Ambiental para explotación de materiales de construcción del Contrato de Concesión Minera N° GIT-081.

Que mediante Auto N° 000605 del 13 de agosto de 2013 esta Corporación inició el trámite de una Licencia Ambiental a la señora YESENIA WEHDEKING, titular del Contrato de Concesión Minera N° GIT-081.

Que mediante Radicado N° 007098 del 20 de agosto de 2013 la FUNDACIÓN HÁBITATS COLOMBIA presentó ante esta Corporación una queja sobre una cantera ubicada en el sector de Sabanilla, señalando que ésta se encuentra en una zona de uso múltiple restringido.

Que mediante Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó una Licencia Ambiental, una Autorización de Aprovechamiento Forestal Único y un Permiso de Emisiones Atmosféricas a la señora YESENIA WEHDEKING

JPG

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

NAVAS como titular del Contrato de Concesión Minera N° GIT-081, para actividades a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

Que mediante Resolución N° 004057 del 24 de septiembre de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones de RAUL GUERRERO MEJÍA y JAIME ANTONIO ORTEGA a favor de la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, especificando que esta última sería titular del 66.66% y la señora MIRYAM ESTHER FONTALVO RICAURTE como cotitular de un 33.33%, además en dicho pronunciamiento rechazó de plano la cesión solicitada por parte de la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS a favor de la Sociedad JPG Y CÍA S.A., por improcedente.

Que mediante Concepto Técnico N° 0001061 del 29 de octubre de 2013 esta autoridad ambiental consignó las observaciones derivadas de la visita de inspección técnica al predio donde se ubica la cantera con Contrato de Concesión Minera N° GIT-081, con el fin de atender la queja presentada por la FUNDACIÓN HÁBITATS COLOMBIA a través de Radicado N° 007098 del 20 de agosto de 2013.

Que mediante Radicado N° 000060 del 7 de enero de 2014 el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ ROSALES, en calidad de representante legal de la empresa JPG Y CÍA S.A. presentó Contrato de Cesión de una Licencia Ambiental por parte de la señora YESENIA WEHDEKING a la empresa JPG Y CÍA S.A., con el fin de realizar el trámite de cambio de titular de la licencia ambiental.

Que mediante Auto N° 000385 del 14 de julio de 2014 esta autoridad ambiental le hizo los siguientes requerimientos a la señora YESENIA WEHDEKING:

- Realizar una delimitación con mojones de las 33 hectáreas autorizadas por esta autoridad ambiental mediante Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013 para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción.
- Cumplir con los retiros establecidos en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013.

Que mediante Radicado N° 007193 del 14 de agosto de 2014 la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS informó a esta Corporación que celebró un Contrato de Cesión de Licencia Ambiental con fecha del 19 de diciembre de 2013 a favor de la empresa JPG Y CÍA S.A., representada legalmente por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ ROSALES.

Que mediante Radicado N° 008137 del 11 de septiembre de 2014 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM, remitió a esta Corporación un informe de inspección de campo dentro del expediente N° GIT-081 por daños ambientales, en la que se encontraron hallazgos por una inadecuada disposición de estériles y capa vegetal.

Que mediante Radicado N° 002204 del 17 de marzo de 2015 el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ, en calidad de representante legal de la empresa JPG Y CÍA S.A. solicitó Certificación del estado de la Licencia Ambiental concedida mediante Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013.

Que mediante Resolución N° 000172 del 8 de abril de 2015 esta Corporación autorizó a favor de la empresa JPG Y CÍA S.A. la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013.

*Japate*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**

Que mediante Radicado N° 004158 del 13 de mayo de 2015 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, remitió un derecho de petición presentado por el señor JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ, donde expresa una queja sobre la explotación realizada en el predio con Contrato de Concesión Minera N° GIT-081 señalando una presunta minería ilegal en el área concesionada por posibles irregularidades en el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Que mediante Radicado N° 004210 del 14 de mayo de 2015 el señor JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de Sabanilla - Montecarmelo, solicitó a esta Corporación copia del expediente N° 1409-309.

Que mediante Radicado N° 002651 del 26 de mayo de 2015 esta Corporación envió respuesta a la solicitud de copias del expediente 1409-309 presentada por el presidente de la Junta de Acción Comunal de Sabanilla - Montecarmelo.

Que mediante Concepto Técnico 0000511 del 9 de junio de 2015 los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental consignaron las observaciones derivadas de la visita de inspección técnica para atender el derecho de petición en el sector de Sabanilla, área del Contrato de Concesión Minera N° GIT-081, presentado a través de Radicado N° 004158 del 13 de mayo de 2015 por remisión de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM.

Que mediante Radicado N° 007614 del 21 de agosto de 2015 el apoderado de la señora YESENIA WEHDEKING y de la empresa JPG Y CÍA S.A. envió a esta Corporación una respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, al derecho de petición interpuesto por el señor JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ, donde señala una queja sobre la explotación realizada en predio con Contrato de Concesión Minera N° GIT-081.

Que mediante Auto N° 00001341 del 10 de noviembre de 2015 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa JPG Y CÍA S.A., representada legalmente por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ.

Que mediante Radicado N° 009089 del 12 de mayo de 2016 la Secretaría de Ambiente del Municipio de Puerto Colombia presentó un derecho de petición ante esta Corporación en relación a la explotación de materiales de construcción que se viene realizando por la empresa JPG Y CÍA S.A.

Que mediante Radicado N° 002590 del 7 de junio de 2016 esta Corporación emitió una respuesta al oficio con Radicado N° 009089 del 12 de mayo de 2016 presentado por la Secretaría de Ambiente del Municipio de Puerto Colombia.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales o bienes comunes<sup>1</sup> del departamento del Atlántico y con el fin de atender un derecho de petición presentado por la Secretaría de Medio Ambiente del municipio de Puerto Colombia en relación a la explotación de materiales para construcción en el área del Contrato de Concesión Minera N° GIT-081, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación realizaron visita de seguimiento ambiental en el predio donde se encuentra la explotación realizada por la empresa JPG Y CÍA S.A. los días 2 y 18 de mayo de 2016, derivándose así el Concepto Técnico N° 0000695 del 27 de septiembre de 2016, en donde se consignaron los siguientes aspectos:

<sup>1</sup> "El suelo, el subsuelo mineral (...) el agua, no son "recursos naturales" sino "bienes comunes". Referirse a ellos como "recursos naturales" es la primera forma de apropiación, desde el lenguaje. El derecho a "recorrer a un recurso natural" termina en el mismo instante en que ese recurso es también de otro, de otros". (Rodríguez Pardo, 2009)

hapat

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139, DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

## "CUMPLIMIENTO Y OBLIGACIONES:

Tabla N° 1. Cumplimiento y obligaciones

Acto administrativo	Requerimientos y obligaciones	Cumplimiento	Observaciones
Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013, por medio del cual se otorga una Licencia Ambiental, un Aprovechamiento Forestal Único y un Permiso de Emisiones Atmosféricas.	- Realizar estudio de calidad del aire en un periodo no superior a seis (6) meses.	No cumple	No realizó estudio de calidad de aire.
	- Presentar un Plan de Compensación Forestal en treinta (30) días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el Aprovechamiento Forestal.	No cumple	No presentó Plan de Compensación Forestal.
	- Una vez aprobado el Plan de Compensación Forestal por parte de la C.R.A., la señora YESENIA WEHDEKING, contará con treinta (30) días para el inicio de las actividades de reforestación o arborización impuesta.	No cumple	No se ha implementado Plan de Compensación Forestal.

Japate

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139, DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

<p>Auto N° 00385 del 14 de julio de 2014</p>	<p>- Realizar una delimitación con mojonos de las 33 hectáreas autorizadas por esta autoridad ambiental mediante la Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013, para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción.</p> <p>- Cumplir con los retiros establecidos en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013.</p>	<p>No cumple</p> <p>No cumple</p>	<p>No se ha realizado este amojonamiento.</p> <p>No se ha realizado los retiros establecidos en esta Resolución.</p>
--	--	-----------------------------------	--

**CONSIDERACIONES C.R.A.:** Revisado el expediente 1409-309 no se encontró documentación que diera cumplimiento de estas obligaciones y requerimientos.

**Tabla N° 2. Cumplimiento y obligaciones**

Acto administrativo	Requerimiento y obligaciones	Ítems	Cumplimiento	Observaciones
<p>Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013</p>	<p>7.1. Plan de Manejo Ambiental (Estudio de Impacto Ambiental – Radicado N° 004439 del 28 de mayo de 2013)</p>	<p><b>7.1.1. Gestión Social</b></p> <p>Programa de Señalización:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Señalización de Áreas de Trabajo: Es necesaria la señalización en los lugares de trabajo, con el fin de informar y prevenir al personal que labora en el proyecto. En general se debe instalar un sistema de</li> </ul>	<p>No cumple</p>	<p>No existen señales alusivas a la seguridad industrial en los frentes de trabajo en donde se llevan a cabo las actividades de explotación.</p>

Japca

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

		<p>señalización en las zonas de explotación, campamentos, vías de acceso, áreas de recuperación y sus alrededores.</p> <p><b>7.1.2. Manejo de Aguas y Residuos Sólidos</b>  <b>Manejo de Aguas Superficiales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En las vías carretables: Adecuar y hacer mantenimiento a las cunetas de desagüe para conducir las aguas escorrentía hacia los drenajes naturales de la zona.</li> <li>• En las áreas aledañas a las labores mineras: con el objeto de evitar que las aguas de escorrentías (...) se procederá a realizar una adecuación de zanjas de coronación.</li> </ul> <p><b>7.1.3. Control de Emisiones:</b></p> <p>Mitigación:  Instalación de barreras vivas y muertas que aislen las fuentes de ruido y polvo.</p>	<p>No cumple</p> <p>No cumple</p>	<p>Las vías de acceso no cuentan con cunetas para el control de aguas de escorrentía.</p> <p>No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías.</p> <p>No existe barrera perimetral (árboles o material sintético) circundantes con los predios vecinos.</p>
--	--	---	-----------------------------------	---

JPG

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CÚAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

		<p><b>7.1.4. Manejo de suelos y control de erosión</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Programa de Adecuación y Mantenimiento de Vías de Acceso e Internas: Construcción de obras de control y drenajes como cunetas, alcantarillas, disipadores de energía (...)</li> </ul>	No cumple	No existen obras de control y drenajes.
--	--	---	-----------	---

**CONSIDERACIONES C.R.A.:** Revisado el Plan de Manejo Ambiental y comparando las apreciaciones de la visita de campo, la empresa JPG Y CÍA S.A. no cumple con las medidas señaladas con anterioridad estipuladas en dicho Plan de Manejo Ambiental.

- Informes de Cumplimiento Ambiental: Con base al manual de seguimiento ambiental de proyectos adoptado por la Resolución N° 1552 de 2005.

**CONSIDERACIONES C.R.A.:** Revisado el expediente 1409-309 no se encuentran los Informes de Cumplimiento Ambiental.

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El área se encuentra en activa explotación; en el momento de realizada la visita no se estaban ejecutando actividades.

El área de explotación se encuentra dentro de la cuenca de la Ciénaga de Mallorquín, el cual se encuentra adoptado desde el año 2007.

Mediante Resolución N° 000172 del 8 de abril de 2015 se autoriza la cesión de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013.

Mediante Radicado N° 008137 del 11 de septiembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería – ANM, envió informe de inspección de campo del expediente N° GIT-081, perteneciente a la cantera Los Manatíes con expediente en la C.R.A. N° 1409-309, en el cual se observa en el folio 123 parte posterior punto N° 7 un resumen de las últimas actuaciones, resoluciones, estado técnico jurídico, expresando lo siguiente:

Resolución N° 0004057 del 24 de septiembre de 2013, la autoridad minera resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RECHAZAR la cesión solicitada por la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS a favor de la sociedad JPG Y CÍA S.A., por improcedente, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*Japade*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** *No aplica.***OBSERVACIONES DE CAMPO:***En la visita realizada al área de solicitud del querellante se observaron los siguientes hechos de interés:*

- *Las actividades de explotación están paralizadas pero hay material recién extraído listo para vender (Arena, Piedra Ciclope, Caliche).*
- *Se evidenciaron frentes inactivos.*
- *Existen casas circundantes al área de explotación.*
- *Se encontraron cuatro (4) máquinas de las cuales dos (2) están en funcionamiento, una retroexcavadora y un cargador, y dos retroexcavadora que están fuera de servicio.*
- *La cantera cuenta con varios frentes explotados, los cuales se detallan en las siguientes coordenadas:*
  - *Frente N° 1: N 11°02'08" – W 74°53'54", se observa el suelo despojado de capa vegetal y una pendiente invertida producto de la explotación.*
  - *Frente N° 2: N 11°02'07" – W 74°53'53", N 11°02'05" – W 74°53'52", donde se observa vestigios de extracción, arena fina (dunas) resultantes de la explotación.*
  - *Frente N° 3: N 11°02'08" – W 74°53'49", área de explotación actual.*
- *El estado de los taludes en los frentes de explotación son regulares, no existen bermas en los frentes de explotación (manejo inadecuado).*
- *No se evidenció señales alusivas a la seguridad industrial en los frentes de trabajo en donde se llevan a cabo actividades de explotación.*
- *No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías.*
- *No se evidenció barrera perimetral (árboles o material sintético) circundantes con los predios vecinos del título minero N° GIT-081.*
- *Los ángulos de los taludes superan los 45° con la horizontal.*
- *No cuenta con planos actualizados de labores mineras (seis meses)".*

hapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Una vez revisado el expediente N° 1409-309 y realizada la visita de inspección técnica de seguimiento ambiental se puede concluir:

Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, mediante Resolución N° 0004057 del 24 de septiembre de 2013 en su artículo Segundo, rechazó la cesión solicitada por la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS a favor de la sociedad JPG Y CÍA S.A., de acuerdo a lo expresado mediante Informe de Inspección de Campo del expediente N° GIT-081, enviado a la CRA a través de Radicado N° 008137 del 11 de septiembre de 2014.

Que la empresa JPG Y CÍA S.A. no ha cumplido con los requerimientos y obligaciones establecidos en la Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013, concerniente a:

- Realizar estudio de calidad del aire en un periodo no superior a seis (6) meses.
- Presentar Plan de Compensación Forestal en treinta (30) días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal.
- Una vez aprobado el Plan de Compensación Forestal por parte de la C.R.A. la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS contará con treinta (30) días para el inicio de las actividades de reforestación o arborización impuesta.

Que la empresa JPG Y CÍA S.A. no ha cumplido con los requerimientos y obligaciones interpuestos mediante Auto N° 000385 del 14 de julio de 2014 concerniente a:

- Realizar una delimitación con mojones de las 33 hectáreas autorizadas por esta autoridad ambiental mediante Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013, para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción.
- Cumplir con los retiros establecidos en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013.

Que la empresa JPG Y CÍA S.A. no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental concernientes a:

**7.1. Plan de Manejo Ambiental**

(Estudio de Impacto Ambiental – Radicado N° 004439 del 28 de mayo de 2013)

**7.1.1. Gestión Social:**

Programa de señalización:

Señalización de Áreas de Trabajo: Es necesaria la señalización en los lugares de trabajo, con el fin de informar y prevenir al personal que labora en el proyecto. En general, se debe instalar un sistema de señalización en las zonas de explotación, campamentos, vías de acceso, áreas de recuperación y sus alrededores.

**7.1.2. Manejo de Aguas y Residuos Sólidos:**

Manejo de Aguas Superficiales

En las vías carretables: adecuar y hacer mantenimiento a cunetas de desagüe para conducir las aguas de escorrentía hacia los drenajes naturales de la zona.

*haber*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

En las áreas aledañas a las labores mineras: con el objeto de evitar que las aguas de escorrentías (...) se procederá a realizar una adecuación de zanjas de coronación.

**7.1.3. Control de Emisiones:**

Mitigación: instalación de barreras vivas y muertas que aislen las fuentes de ruido y polvo.

**7.1.4. Manejo de suelos y control de erosión:**

Programa de Adecuación y Mantenimiento de Vías de Acceso e Internas: Construcción de obras de control y drenajes como cunetas, alcantarillas, disipadores de energía (...)

Que la empresa JPG Y CÍA S.A. no ha hecho entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Asimismo, el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 2041 de 2014, art. 9) dispone que *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales*

Japats

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

**1. En el sector minero**

La explotación minera de:

**b) Materiales de construcción y arcillas** o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de licencias ambientales y demás instrumentos ambientales, está facultada para iniciar y continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

*“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”.*

Cabe recordar, que el ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

Asimismo, es pertinente señalar que **“La naturaleza no es autoexpansiva: los bosques llegan a etapas máximas; el agua fresca está limitada por la geografía y el clima; los combustibles fósiles y los minerales están fijados en términos físicos. La naturaleza no es nada “mezquina” y permite la producción humana, al mismo tiempo que la restringe, pero sus ciclos y ritmos no están regidos por la misma lógica que los ritmos y ciclos del capital”.**<sup>2</sup>

<sup>2</sup> O'Connor, James (2001): *Causas naturales. Ensayos de marxismo ecológico*. Capítulo 6, Algunas observaciones sobre la crisis ecológica. México D.F.: Siglo XXI Editores, pág. 27

hoyos

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

El estudio del ambiente resulta ser tan complejo que necesita ser abordado desde un enfoque multidisciplinar, en donde *“el derecho como fuente de razón y justicia se encuentra comprometido a realizar los aportes disciplinarios que las otras ciencias le reclaman, fundamentalmente, porque posee la herramienta de los sistemas jurídicos, a través de los cuales se puede revertir la situación de deterioro ambiental a escala internacional”*<sup>3</sup>.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes que *“El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que *“se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 24 de la citada Ley establece en relación a la **formulación de cargos** que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las*

<sup>3</sup> SERVI, Aldo (1997): *El Derecho Ambiental Internacional*. Revista de Relaciones Internacionales Nro. 14, Instituto de Relaciones Internacionales.

Japach

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

*acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993 señala que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares (...)".

Que el artículo 8 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, dispone que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales (...)".

Que el Parágrafo Segundo del artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 2041 de 2014, art. 34) establece en relación a la Cesión Total o Parcial de la licencia ambiental que "El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

*Sepeck*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial (...) **En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo**". (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

## CONSIDERACIONES FINALES

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con las obligaciones a las que deben someterse quienes realicen explotación minera de materiales de construcción.

Que la empresa JPG Y CÍA S.A. al desarrollar sus actividades productivas incumplió las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), "por la cual se adoptan los manuales para la evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones", el Parágrafo Segundo del artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 2041 de 2014, art. 34) en relación a la *Cesión Total o Parcial de la licencia ambiental*, las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de esta autoridad ambiental y de la autoridad minera, entre ellos la Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013, *por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental, un Aprovechamiento Forestal Único y un Permiso de Emisiones Atmosféricas*, el Auto N° 000385 del 14 de julio de 2014, *por medio del cual se hacen unos requerimientos*, el Plan de Manejo Ambiental presentado como requisito al momento de tramitarse la respectiva licencia ambiental, así como las

*Barak*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

demás disposiciones señaladas por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 relativas a los permisos y licencias ambientales.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la empresa JPG Y CÍA S.A. ha incumplido presuntamente las obligaciones contempladas en:

1. El artículo 8 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, que señala que *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*(...)*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales (...)"*

2. La Resolución N° 1552 del 20 de octubre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), *"por la cual se adoptan los manuales para la evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones"*, debido a que la empresa JPG Y CÍA S.A. no presentó los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA. Esto se puede afirmar como resultado de la revisión del expediente 1409-309, en el cual no reposan dichos informes.

3. El Parágrafo Segundo del artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 2041 de 2014, art. 34) en relación a la obligación de anexar a la solicitud de Cesión Total o Parcial de la licencia ambiental, el acto administrativo en donde la autoridad competente, en este caso la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, apruebe la cesión del contrato de concesión minera respectivo.

Se pudo constatar que la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, a quien inicialmente se le otorgó licencia ambiental para el Contrato de Concesión Minera N° GIT-081, ni el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ ROSALES, representante legal de JPG Y CÍA S.A., anexaron el acto administrativo en donde la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM aprobara la cesión del Contrato de Concesión Minera N° GIT-081 a la empresa en alusión.

4. La Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013, *por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental, un Aprovechamiento Forestal Único y un Permiso de Emisiones Atmosféricas*, la cual estableció las siguientes obligaciones:

- Realizar un estudio de calidad del aire en un periodo no superior a seis (6) meses.

Japack

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

- Presentar un Plan de Compensación Forestal en treinta (30) días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal.

- Una vez aprobado el Plan de Compensación Forestal por parte de la C.R.A. la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, contará con treinta (30) días para el inicio de las actividades de reforestación o arborización impuesta.

Las mencionadas obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental fueron incumplidas.

5. El Auto N° 000385 del 14 de julio de 2014, *por el cual se hacen unos requerimientos*, el cual estableció las siguientes obligaciones:

- Realizar una delimitación con mojones de las 33 hectáreas autorizadas por esta autoridad ambiental mediante Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013 para el desarrollo de las actividades de explotación minera de materiales de construcción.

- Cumplir con los retiros establecidos en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013.

Las mencionadas obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental fueron incumplidas.

6. El Plan de Manejo Ambiental en las obligaciones que establecen los ítems que lo componen: 7.1.1. sobre Gestión Social, 7.1.2. sobre Manejo de Aguas y Residuos Sólidos, 7.1.3. sobre Control de Emisiones y 7.1.4. sobre Manejo de Suelos y Control de Erosión. Las obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental en cada uno de esos puntos que conforman el Plan de Manejo Ambiental fueron señaladas de manera detallada en la parte considerativa de este acto administrativo y se concluyó que fueron incumplidas.

En mérito de lo expuesto, se

## DISPONE

**PRIMERO:** Formular a la empresa **JPG Y CÍA S.A.**, identificada con **NIT N° 800.193.032-5**, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ ROSALES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, los siguientes cargos, toda vez que existe mérito probatorio para ello:

1. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 8 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual señala los factores que deterioran el ambiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Presuntamente haber incurrido en violación de la Resolución N° 1552 del 20 de octubre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), *“por la cual se adoptan los manuales para la evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
3. Presuntamente haber incurrido en violación del Parágrafo Segundo del artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 2041 de 2014, art. 34) en relación a la obligación de anexar a la solicitud de Cesión Total o

*capats*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Parcial de la licencia ambiental, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato de concesión minera respectivo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

4. Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 000483 del 27 de agosto de 2013, *por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental, un Aprovechamiento Forestal Único y un Permiso de Emisiones Atmosféricas*, expedida por esta autoridad ambiental.
5. Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en el Auto N° 000385 del 14 de julio de 2014, *por medio del cual se hacen unos requerimientos*, expedido por esta autoridad ambiental.
6. Presuntamente haber incurrido en violación del Plan de Manejo Ambiental en las obligaciones que establecen los ítems que lo componen: 7.1.1. sobre Gestión Social, 7.1.2. sobre Manejo de Aguas y Residuos Sólidos, 7.1.3. sobre Control de Emisiones y 7.1.4. sobre Manejo de Suelos y Control de Erosión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales concernientes a la materia, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa **JPG Y CÍA S.A.**, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 1409-309 y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

**SÉPTIMO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

*hapat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001139 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA  
EMPRESA JPG Y CÍA S.A. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

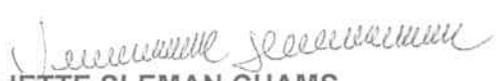
**OCTAVO:** El Concepto Técnico N° 0000695 del 27 de septiembre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

**NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los

03 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

*hace*  
Exp.: 1409-309; CT N° 0000695 del 27/09/2016  
Elaborado por: Daniela Brieva Jiménez  
VoBo: Amira Mejía Barandica (Supervisora)  
Revisó: Lillana Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental